



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, Cauca julio quince (15) de 2021.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso Proceso: 2020-00136-00- VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN de EDGAR ABADIA MONTERO GAMBOA y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA contra herederos determinados de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR: YENNY RUBY CASTILLO COBO, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, PAULA VERA CASTILLO y VALENTINA VERA CAMPO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Dentro del asunto que ahora nos ocupa, en primer lugar una vez formulada la demanda mediante apoderada judicial por los actores, se procedió a admitirla por auto 055 de 09 de febrero del año en curso, dentro del cual se ordenó tener como demandados a los señores YENNY RUBY CASTILLO COBO, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, PAULA VERA CASTILLO y VALENTINA VERA CAMPO, en calidad de herederos determinados de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR.

Inicialmente la demandada Valentina Vera Campo entendiéndose ser menor de edad fue citada mediante su representante legal.

Al admitir la demanda se le impartió en lo pertinente lo regulado por el artículo 381 del C. General del Proceso; a los demandados se les concedió el término de traslado de 20 días, así se los tuvo por notificados por conducta concluyente por auto 171 del pasado 17 de marzo, toda vez que los mismos presentaron mediante apoderados judiciales sendos memoriales, en su orden los demandados YENNY RUBY CASTILLO COBO, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, PAULA VERA CASTILLO y de otro lado VALENTINA VERA CAMPO, respectivamente.-

El objeto de la pretensión contenida en la demanda por parte del actor consiste en que:

“1. Se declare en mora de recibir a los señores YENNY RUBY CASTILLO COBO, FELIPE VERA CASTILLO Y PAULA VERA CASTILLO, y a VALENTINA VERA CAMPO en calidad de esposa e hijos, del causante LUIS URIEL VERA, este como acreedor de la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$890.000.000) como saldo de la obligación contenidos en el pagaré firmado el 14 octubre de 2019 y con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2020

2. Se acepte el ofrecimiento de pago que realizan los demandantes por medio de esta demanda, y por tanto se ordene la consignación a favor de los demandados del capital referido en el pagaré, para extinguir la obligación que a su cargo tienen con el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR(qepd), conforme se describió en los hechos de la demanda

3. De haber oposición por parte de los herederos del acreedor, solicitó autorizar la consignación y una vez efectuada, seguir el curso normal del proceso.”

En las contestaciones de la demanda que realizaron los accionados se pronunciaron frente a los hechos de la demanda de la siguiente manera:

Los demandados YENNY RUBY CASTILLO COBO, DAVID FELIPE VERA CASTILLO y PAULA VERA CASTILLO: Admitieron los hechos 1ero relacionado con la celebración del contrato de mutuo entre los deudores y el Señor Luis Uriel Vera Villamizar quien falleció el 11 de agosto de 2020 en Popayán

2º. En cuanto al otorgamiento de la escritura pública y la constitución de la garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía. No obstante se insiste en que la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) ofrecida, contenida en la escritura pública número 4157 de 02 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, Cauca, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada con el objeto de garantizar el pago de todas las obligaciones pasadas, presentes y futuras contraídas por los deudores hipotecarios a favor del acreedor hipotecario, corresponde al cupo o monto del crédito aprobado que garantiza el gravamen. Este cupo representa una manifestación que hace el acreedor al Notario ante quien se otorga la escritura que constituye la hipoteca abierta sin límite de cuantía, que tiene por objeto servir de base para liquidar los derechos y tarifas notariales que se generan con ocasión del acto jurídico. La carta, documento o constancia que para tal efecto presenta el acreedor, en ningún momento constituye título ejecutivo.

El 3º que afirma que el señor Edgar Abadias Montero Gamboa realizó pagos al acreedor el 16 de julio de 2020 por valor de \$ 100.000.000 por el pagaré firmado e 23 de enero de 2020 con vencimiento a un año; \$ 28.785.000 por el pagaré firmado el 14 de octubre de 2019 con vencimiento al año y los intereses por la suma de \$ 11.215.000 cancelados el 14 de octubre de 2020, fecha de vencimiento del pagaré; sobre el cual quedó un saldo de \$ 900.000.000 incluidos los \$10.000.000 contenidos en la escritura pública de hipoteca.

6º. Así, si bien se admite que el término por el que se constituyó la hipoteca fue de 24 meses, se insiste en las salvedades que se han hecho a lo largo de esta contestación. El crédito ha sido incluido en el inventario de bienes del causante .

Se niega el hecho 4º. En cuanto a La respuesta dada por los demandados a la oferta de pago realizada por los deudores en tanto si bien no se oponen a su pago, frente al mismo debe tenerse en cuenta para que surtas efectos frente a todos los interesados que no se ha dado apertura formal al juicio de sucesión del causante LUIS *URIEL* VERA VILLAMIZAR, por lo tanto no se han reconocido judicialmente los herederos, ni se ha designado un albacea, curador o administrador de la herencia con la capacidad legal de recibir para el patrimonio o masa sucesoral. Que Existe otro pagaré a cargo del demandante aceptado el día 23 de enero de 2020 por la suma (\$100.000.000) cuyo término aún no expira, pues tiene fecha de vencimiento el día 23 de enero de 2021. Que Por lo tanto, aún no se reúnen los requisitos para el pago, ni para la cancelación de la garantía hipotecaria que respalda el cumplimiento de todas las obligaciones. En cuanto a la cancelación de la hipoteca, toda vez que aún no se ha liquidado la sucesión del causante ni el crédito ha sido adjudicado, la posibilidad de cancelación de la hipoteca está supeditada a que todos los herederos acepten la herencia y comparezcan, en compañía de la cónyuge sobreviviente a cancelar el gravamen. Por lo que sugiere proceder de conformidad con lo previsto por el artículo 51 del Decreto 960 de 1970, aguardando la orden judicial de apertura de sucesión que se encuentra en curso.

NO se admite el hecho 5: Reiterando que después del pago parcial recibido en vida por el acreedor, los saldos adeudados son los arriba descritos: La suma adeudada por concepto del título valor PAGARÉ aceptado en fecha 14 de octubre de 2019, cuyo vencimiento se pactó para el día 14 de octubre de 2020, que asciende a la cantidad de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS

(\$800.000.0000.) La suma adeudada por concepto de título valor PAGARÉ aceptado en fecha 23 de enero de 2020, cuyo vencimiento se pactó para el día 23 de enero de 2020, por la cantidad de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Y la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) ofrecida, contenida en la escritura pública número 4157 de 02 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, Cauca, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada con el objeto de garantizar el pago de todas las obligaciones pasadas, presentes y futuras contraídas por los deudores hipotecarios a favor del acreedor hipotecario que corresponde al cupo o monto del crédito aprobado que garantiza el gravamen. Este cupo representa una manifestación que hace el acreedor al Notario ante quien se otorga la escritura que constituye la hipoteca abierta sin límite de cuantía, que tiene por objeto servir de base para liquidar los derechos y tarifas notariales que se generan con ocasión del acto jurídico. La carta, documento o constancia que para tal efecto presenta el acreedor, en ningún momento constituye título ejecutivo.

Que No le consta el hecho 7º. Relacionado con la oferta realizada a la Señora Margarita Campo Anaya y su no oposición al pago de la obligación hipotecaria con la salvedad que ésta asciende a la suma de \$ 900.000.000 por lo que sugiere depositar el dinero.

Entonces frente a las pretensiones manifestaron que no existe oposición al pago de la prestación debida.

Agregando a lo anterior lo siguientes pronunciamientos y salvedades a cada una de las pretensiones de la demanda: PRIMERA. No hay lugar a declararlos en mora puesto que las circunstancias que imposibilitan el recibo de la prestación ofrecida por los deudores no son atribuibles ni al acreedor fallecido, ni a los representantes de su masa sucesoral. Aclarando que las obligaciones a favor de la herencia son los mencionados al momento de pronunciarse sobre los hechos.

SEGUNDA. Toda vez que el juicio de sucesión de los bienes del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR ha sido declarado abierto por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA y que no ha sido designado albacea ni curador de la herencia yacente con la capacidad legal de representar a la masa sucesoral, el pago debe hacerse a favor de la masa de bienes del causante a través del Despacho Judicial que conoce del proceso liquidatorio.

Frente a la TERCERA. ruego ordenar que el depósito de lo ofrecido se haga con destino a la masa sucesoral del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR.

La demandada VALENTINA VERA CAMPO a través de su representante legal:

Admitió los hechos: en tanto además ser la madre de la demandada y que los demandantes tuvieron negocios con el padre de su hija, la razón por la cual se solicitó el pago por consignación es por cuanto la apoderada judicial aportó parte de los dineros para el contrato de mutuo, y por tanto mientras no salga el proceso de declaración de sociedad de hecho que la misma mandataria adelanta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito con radicado 2020-00141-00, se les sugirió a los demandantes adelantar el presente asunto que nos ocupa.-

De los contratos de mutuo quedó un saldo de \$890.000.000, ya que los deudores cancelaron al señor Luis Uriel Vera Villamizar en presencia de la madre de la demandada \$100.000.000, contenidos en el pagaré, firmado el 23 de enero de 2020, vencimiento el 23 de enero de 2021.-

Además abonaron \$28.785.000, contenido en el pagaré firmado el 14 de octubre de 2019, con vencimiento el 14 de octubre de 2020, por la suma de \$928.785.000, quedando un saldo de \$900.000.000., aclarando que en este está incluido el valor de la hipoteca, así le parece acertada la aclaración que se hizo en la demanda, en tanto el saldo, manifestando que se adeuda son \$900.000.000, pero se encuentra vencido es la suma de \$890.000.000.-

Añade que le consta que los intereses ya fueron cancelados hasta la fecha de su vencimiento.-

Que entiende la posición del demandante en cuanto a que la deuda son \$890.000.000, por lo que en la escritura pública 4157 de 02 de octubre de 2019 de la Notaria 3 de Popayán, se consignó como mutuo la suma de \$10.000.000, así el crédito debe inventariarse en la sucesión para que el crédito quede en cabeza de los herederos y así puedan recibir la suma y cancelar la escritura. En su debido momento o quien acredite el derecho solicitaran al Despacho la conversión del Depósito ante el Juzgado Segundo de Familia dónde cursa el sucesorio de Luis Uriel vera Villamizar o en el liquidatorio de sociedad de hecho de ser el caso, para señalar que no es óbice que no se acepte la petición hecha por los deudores en aras de liberarse de la obligación contenida en el pagaré referido, más cuando los deudores han demostrado su mejor disposición en el pago de la suma adeudada.

En razón a lo anterior, la precitada demandada no se opone a que los deudores consignen depósito el valor de \$890.000.000., a la cuenta del Juzgado, como saldo de la obligación contenida en el pagaré firmado el 23 de octubre de 201, vencimiento 14 de octubre de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Se observa que este despacho es competente al constituirse en el lugar de último domicilio del causante y por la cuantía de la obligación, se observa que se cumple también con el requisito de demanda en forma y que corrido el traslado de la misma ninguno de los futuros acreedores se opone a recibir el pago.

Corrido el traslado de las contestaciones el demandante procedió a consignar el valor ofrecido a órdenes de este despacho dentro del término conferido en el numeral 2 del artículo 381 del Código General del Proceso.

Como **Premisa normativa**, debemos indicar que el proceso de pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega o en este caso no puede ya recibir. Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación. Definido en el artículo 1657 así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido, los cuales los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.

2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante. Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas:

- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

- Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

- Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

- Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

- Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Así las cosas y en tratándose del caso en estudio, es posible evidenciar que el presente proceso cumple cabalmente, con los requisitos establecidos por el artículo 381 del Código General del Proceso. En el sentido de que la demanda fue presentada por Edgar Abadias Montero Gamboa y Diana Carolina Martínez Silva, en escrito adiado 16 de diciembre de 2020. El acreedor es una persona capaz de recibir, en este caso tenemos que fallecido el señor Luir Uriel Vera fueron notificados por él los herederos determinados YENNY RUBY CASTILLO COBO, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, PAULA VERA CASTILLO y VALENTINA VERA CAMPO, mediante oficio remitido por el apoderado de la parte demandante el 24 de febrero de 2021.

Se dio el debido traslado de la oferta realizada ante el juez hasta el 28 de abril de 2021. Y no menos importante la obligación haya sido a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se cumplió la condición. La anterior consignación obedece a una acreencia de carácter civil, la cual se hace mención en el libelo demandatorio y que existió entre el hoy demandante y el causante de los demandados. Es preciso mencionar que los demandantes no hicieron oposición al pago ofrecido pero informaron que en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán cursa el proceso de sucesión del causante, por lo que una vez dictada la sentencia se ordenará que el título constituido sea transferido a dicho despacho donde será resuelta su entrega.

Teniendo en cuenta los presupuestos expuestos en el artículo 381 del Código General del proceso, en su numeral cuarto, se declarará válido el pago realizado por los señores EDGAR ABADIA MONTERO GAMBOA y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA. Como también se ordenará la conversión del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad según lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR válido el pago por consignación realizado por los señores EDGAR ABADIA MONTERO GAMBOA y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA identificados con C. C. Nos. 98.250.050 y 59.706.083, a favor del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR identificado en vida con C.C. N° 88.155.013.

SEGUNDO: ORDENESE la conversión del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre del juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad. Requiérase a los interesados para que a través de sus apoderados informe el número del proceso para proceder a cumplir esta orden.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b745e4bf12f8fe9f61b4d1bcda4cb0a2f2798ae96855e2212c5ca57eb255b881
Documento generado en 15/07/2021 09:35:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**